

Cartagena, Junio de 2020.

Señor:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO**

E. S. D.

REF.: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: **SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO**

ACCIONADO: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

Cordial saludo,

**SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO**, mayor de edad, mujer e identificada con cedula de ciudadanía No. 45.546.849 de Cartagena, por medio del presente me permito presentar ACCION DE TUTELA en ejercicio de las facultades otorgadas mediante la Constitución Política en su artículo 86 y normas concordantes tales como el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2003, en procura de la defensa de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y ACCESO AL EMPLEO PUBLICO** otorgado por concurso de mérito, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. La CNSC mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.
2. Dentro de la etapa oportuna me inscribí a la convocatoria 433 de 2016 en la OPEC 34243 en la cual ofertaban 12 cargos como DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, cumplí con los requisitos necesarios para formalizar mi inscripción y realice todas las pruebas de conocimiento y aptitudes que formaban parte del proceso, por lo que logre llegar al fin del mismo.
3. Una vez surtido todas las etapas del proceso de selección y dando cumplimiento a la normatividad vigente se procede mediante la Resolución CNSC-20192230050135 del 15 de mayo de 2019 a conformar la lista de elegibles para proveer 12 vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016.

4. Que en la Resolución CNSC-20192230050135 del 15 de mayo de 2019 se conformó la lista de elegibles por las siguientes personas y en las mismas posiciones:

"Por la cual se conforma y se adopta la nueva Lista de Elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, según Sentencia T-049 de 2019"

| Posición | Tipo Documento | Documento  | Nombres y Apellidos               | Puntaje |
|----------|----------------|------------|-----------------------------------|---------|
| 1        | CC             | 78036946   | MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES     | 78,78   |
| 2        | CC             | 52264474   | NOREDY GISELA ROYERO SÁNCHEZ      | 77,79   |
| 3        | CC             | 30881788   | ISIS TATIANA CASTILLA TARRA       | 75,14   |
| 4        | CC             | 64577241   | DIANA PATRICIA BELTRÁN BARCOS     | 74,56   |
| 5        | CC             | 1047394640 | JENNIFER VALDEZ BALDIRIS          | 73,84   |
| 6        | CC             | 1128046620 | NEYSE DEL CARMEN JIMENEZ ROMERO   | 73,58   |
| 7        | CC             | 79795155   | WALTER H NOCUA GUALDRON           | 73,25   |
| 8        | CC             | 45691631   | DANIS MALDONADO BALLESTEROS       | 73,03   |
| 9        | CC             | 73188856   | MIGUEL ANGEL VILLALBA MEDRANO     | 72,85   |
| 10       | CC             | 45693711   | BETTY CECILIA PALLARES CABRERA    | 72,62   |
| 11       | CC             | 9099936    | RONALD GUZMÁN GUZMÁN              | 72,52   |
| 12       | CC             | 42133935   | LUZ ANDREA ALZATE ECHEVERRI       | 72,39   |
| 13       | CC             | 73582510   | CÉSAR AUGUSTO SALGUEDO DÍAZ       | 72,18   |
| 14       | CC             | 36379379   | CLARA INÉS CEBALLOS RAMÍREZ       | 71,60   |
| 15       | CC             | 1047378822 | EDILBERTO JOSÉ ORTEGA HERRERA     | 71,59   |
| 16       | CC             | 7921419    | ÁLVARO DE JESÚS VILLARRAGA MONTES | 71,41   |
| 17       | CC             | 45546849   | SUGEY IOVANA OSORIO CAMARGO       | 70,90   |

- 5 De la lista antes relacionada la Persona que ocupó el primer puesto NO aceptó el cargo, por lo que la lista se corrió y fueron nombrados en el cargo de defensor de familia Código 2125, grado 17, hasta el número 13 en cabeza del Dr. CESAR AUGUSTO SALGUEDO DIAZ.
- 6 Que la lista de Elegibles conformada por este acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 40 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.
- 7 En este orden de ideas es de mencionar que en junio de 2019 se expidió la ley 1960 de 2019 por la cual se modifica la ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998, el cual en su artículo sexto establece:

*"El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedara así:  
ARTICULO 31. El proceso de selección comprende:*

*(..)*

*4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos*

*(2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.”*

7. En el mes de agosto de 2019, la CNSC emitió un criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019, a través del cual restringió la aplicabilidad de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 en lo que respecta al uso de la lista de elegibles para proveer vacantes definitivas, especificando que la reforma legal solo podía ser aplicada para proveer en las convocatorias a concursos de mérito realizadas con posterioridad de la entrada en vigencia de la citada ley.
8. en noviembre de 2019 el Tribunal Superior el Valle del Cauca emitió fallo de segunda instancia en un proceso de tutela en el cual dispuso lo siguiente:

*“**CUARTO: ORDENASE** a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de profesional universitario Código 2044, grado 8 creados mediante el Decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforma la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder el término de un mes calendario contado a partir del cumplimiento de 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.*

***QUINTO: ORDENASE** al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.*

***SEXTO:** la presente decisión tiene efectos inter comunis para todas aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución No. CNSC-201822300040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso de accionantes.”*

9. en febrero de 2020 la CNSC emitió circular externa No. 0001 de 2020, por medio de la cual dio Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado Uso de Listas de Elegibles y establece:

*“De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, el cual establece que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria y **para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los **“mismos empleos” ofertados.***

*La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y proteger el sistema de mérito en el empleo público, precede a impartir los siguientes lineamientos, en lo relacionado al reporte de las nuevas vacantes que corresponden a los mismos empleos, para lo cual las entidades deberán:*

***Solicitar apertura de la etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Merito y la Oportunidad (SIMO)."***

- 10.** En marzo de 2020 el juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto resolvió en fallo de tutela lo siguientes:

*"1 **ORDENAR** a el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reporte las vacantes de la OPEC correspondiente o actualice la existente en el sistema SIMO, y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegible conformada mediante la resolución No. CNSC-20182230073625 de 18 de julio de 2018, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34735, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF; con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante decreto 1479 de 2017.*

*2. **ORDENAR** a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, que una vez solicitada por parte de la ICNF el uso de la lista de elegibles mencionada en el numeral anterior, con la respectiva verificación y conformación de la misma, emita su autorización y proceda a remitir la lista de elegibles a dicha entidad. Dicho proceso no podrá exceder el término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las cuarenta y ocho (48) horas otorgadas en el numeral anterior.*

*3. Finalmente **ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" efectúe los trámites administrativos necesarios para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los integrantes de la lista en estricto orden de mérito."*

- 11.** Que mediante el **Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017** el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS, aprobó la creación de 3.737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del ICBF, los cuales se distribuyeron mediante Resolución No, 7746 del 5 de Septiembre de 2017, creado **328** empleos a nivel nacional en denominación Defensores de Familia, código 2125, Grado 17, es decir, la misma denominación, código y grado de la OPEC 34243 de la convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF. Para el

departamento de Bolívar, se crearon ocho **(8) cargos** de los cuales 4 son de Cartagena, los cuales se encuentran en vacancia definitiva.

12. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en fecha 26 de diciembre de 2017 mediante las resoluciones No. 13643 y 13652 procedió a realizar el encargo de dos empleos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 en carrera administrativa. Quedando evidenciado que existen empleos vacantes en forma definitiva, ubicados en las distintas regionales, entre las que se encuentra la ubicada en la Regional Bolívar en los Centros Zonales Histórico y el Industrial de la ciudad de Cartagena.
13. Que mediante Resolución 9657 del 23 de Octubre de 2019 se ordenó el retiro del servicio a la señora ROSARIO TOMAYO, titular del cargo Defensora de Familia del Centro Zonal Histórico de Cartagena, con Código 2125, grado 17, por reunir los requisitos para disfrutar de las pensión.
14. Así las cosas se logra concluir que el instituto dejó a la vista que existe vacantes definitivas en el cargo de defensor de familia código 2125, grado 17 en la ciudad de Cartagena, pero pese a esta realidad, el accionado no ha realizado los nombramientos de los cargos en las vacantes definitivas haciendo uso a la lista de elegibles creada mediante la resolución No. CNSC-20192230050135 del 15 de mayo de 2019, la cual se originó por el proceso de selección realizado por la CNSC en la convocatoria 433 de 2016.

#### **PRETENSIONES:**

Con base a los hechos y fundamentos de derechos aquí expuestos me permito informar que el ICBF no ha dado cumplimiento a la normatividad y regulación dada por la CNSC, al no darle el tratamiento correspondiente a las vacantes definitivas existentes en la ciudad de Cartagena, para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y que corresponde al mismo cargo, denominación, funciones, grado y ubicación geográfica de los empleos contenidos en la lista de elegible de la OPEC 34243 de la convocatoria 433 de 2016 de la CNSC, en la cual aparezco en décimo séptimo lugar y en la cual es viable en atención a las 4 vacantes definitivas de defensor de familia existente en la ciudad de Cartagena. Por lo que solicito:

1. Que se tutelen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO.
2. Que se de aplicación al criterio unificado sobre las listas de elegibles conforme a lo establecido en la ley 1960 del 27 de junio de 2019, proferido por la CNSC el 1 de agosto de 2019.

3. Que se proceda por parte del ICBF a reportar las vacantes definitivas de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 que se encuentran en la ciudad de Cartagena iguales a las ofertadas en la OPEC 34243 o que proceda con la actualización del SIMO y solicite ante la CNSC el uso de la lista de elegible conformada mediante resolución No. CNSC-20192230050135 del 15 de mayo de 2019, para el empleo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, el cual fue ofertado mediante convocatoria 433 de 2016 – ICBF.
4. Que se proceda con los trámites administrativos correspondientes al nombramiento y posesión de los que nos encontramos en los puestos 14, 15, 16 y 17 en la lista de elegibles de la Resolución CNSC-20192230050135 del 15 de mayo de 2019, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

### **FUNDAMENTOS:**

Se acude a la acción constitucional de tutela directamente por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales y de las personas que se encuentran en la lista de elegibles de la Opec 34243, pero sobre todo porque es el único medio eficaz, para salvaguardar mis derechos fundamentales, lo cuales se ven vulnerados por parte de la accionada y nos encontramos a poco termino del vencimiento de la lista de elegibles No. CNSC-20192230050135 del 15 de mayo de 2019, cuya vigencia es de dos años contados desde el 15 de mayo de 2019, configurándose un perjuicio irremediable, en razón a que el ICBF no ha solicitado ante la CNSC el uso de la lista de elegible conformada mediante la resolución No. CNSC-20192230050135 del 15 de mayo de 2019, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria 433 de 2016 – ICBF; con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la entidad de Cartagena que corresponden a los mismos empleos, incluyendo las creadas mediante decreto 1479 de 2017.

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la acción de tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al que se debe recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable. Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la acción de tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los derechos en situación de amenaza o vulneración.

En este sentido es de mencionar que la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y lo ha hecho argumentando que la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por su onerosidad en tiempo y recursos, no ofrece herramientas eficaces y expedita

ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.

Considera esta institución que cuando el inciso tercero del artículo 86 de la constitución política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violentado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa y la efectividad del derecho y en este orden la sentencia T-315 de 1998 establece:

*“En efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos<sup>1</sup>. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

Acto seguido mediante la SU133 de 1998, la Corte señaló que existen circunstancias en las que los medios ordinarios no son los idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que ha participado en concurso de mérito, destacando:

*“esta corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran soluciones efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

En este orden la sentencia T-606 de 2010 se indicó:

*“En el caso de concurso de mérito, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen.*

*Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para la protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante.”*

En este punto podemos deducir que la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial ha reiterado que pese a existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, en este caso los derechos a la igualdad, debido proceso y al empleo público tras concurso de mérito, al ser estos mecanismos judiciales ineficaces se debe acudir a la acción constitucional (acción de tutela) a fin de impedir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en razón a la falta de eficacia de los medios ordinarios para salvaguardar los derechos fundamentales, se podrá dar uso de la acción de tutela como el único medio idóneo y eficaz para garantizar su protección y así mismo brindar protección a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima y lograr con ello evitar un perjuicio irremediable.

**Derecho de acceso a cargos públicos:** La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, así: *“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”.*

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con los requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiaria, situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

**Efectos Inter Comunis de las Sentencias de Tutela:** Por lo general, las sentencias de tutela tienen efectos inter partes, es decir, que sólo afectan a las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y

uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser inter comunis.

Incluso, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior la misma Alta Corporación señaló que, por medio de los efectos inter comunis se podría incluso: “...dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos, para en su lugar: (i) reconocer prerrogativas a determinadas personas que previamente habían acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido una respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros de tutela u ordinarios.”

En tal sentido, solicito su señoría, proteger los derechos fundamentales de todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20192230050135 del 15 de mayo de 2019, para el empleo identificado con el código OPEC No. 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado en el marco de la convocatoria 433 de 2016-ICBF, que se encuentran bajo las mismas situaciones fácticas y jurídicas en que yo me encuentro.

## **CASO EN CONCRETO**

En este punto es importante tener presente que la resolución No. 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dispuso revocar el artículo cuarto de todas las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016, usando como fundamento para ello que tal disposición no se encontraba en concordancia con el Decreto 1894 de 2012 y el marco regulatorio fijado en el acuerdo 20161000001376 de septiembre de 2016, de la convocatoria, en particular en lo dispuesto en el párrafo del artículo 62, en donde el tenor del artículo revocado establecía:

*“artículo cuarto: una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidara la lista general que será usada en estricto orden de méritos para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza y conformidad con el procedimiento establecido en la resolución 3265 de 2010. Así mismo dicha lista será utilizada para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”*

El párrafo del artículo 62 del acuerdo 2016000001376 de septiembre de 2016, de la convocatoria 433 de 2016 tenía el siguiente tenor:

*“párrafo 1. Una vez provistos en periodo de pruebas los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para*

*proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en los mismos empleos provistos”*

En este sentido, debemos citar el texto original de la ley 909 de 2004, del artículo 31 numeral 4, que tenía la misma disposición – solo que de rango legal – de la cual proceden las anteriores concepciones.

*“4. lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.”*

Estando esto así, posteriormente se expidió la ley 1960 de 2019, que modifica la ley 909 de 2004 y el decreto 1567 de 1998, el cual en su artículo 6 y 7 establece:

*ARTICULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedara así: “ARTICULO 31. El proceso de selección comprende: (...) 4 con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.*

*ARTICULO 7. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.”*

Conforme a lo anterior se debe dar aplicación a la retrospectividad de la ley el cual es un fenómeno que se presenta cuando la norma se aplica, desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa, en la sentencia C-619 de 2001, la Corte Constitucional estableció:

*“las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.*

*La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, puede por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.”*

Así mismo la sentencia T-110 de 2011 establece:

*“el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.*

*De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusiones, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican en forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación, el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto al propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.”*

En esa misma línea el Consejo de estado, en sentencia 56302 de 2014 refirió:

*“Frente a situaciones inciertas y eventuales que no se consolidaron al amparo de una normatividad anterior, opera un principio de aplicación inmediata de la ley, (...) Así la Corte ha señalado que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por las leyes ulteriores, por el contrario, las simples expectativas no gozan de esa protección, pues “la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho.” Por ello, las expectativas que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho, puede ser regulada por el legislador “según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones”*

En este orden tenemos que la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y gerencia administrativa. Que en su artículo 11, literal a) determina que, dentro de las funciones de la CNSC, está al establecer los lineamientos generales que deben desarrollarse en los procesos de selección, mediante los cuales se busque proveer empleos de carrera administrativa.

Así mismo, en el literal e) del mismo artículo, se estipula que la CNSC, debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, y en el literal f), que la misma entidad debe remitir a las entidades que hacen parte de determinada convocatoria, ya sea de oficio o a solicitud de aquellas, las listas de

las personas con las cuales deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente.

Ley 1960 de 2019 por el cual se modifica la ley 909 de 2004 y el decreto ley 1567 de 1998. Modifico la provisión de empleo a disponer:

*“artículo 6. El numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedara así:*

*“ARTICULO 31. El proceso de selección comprende:*

*Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.”*

*Estableciendo en su artículo 7º que esta ley rige a partir de su publicación 27 de junio de 2019, modifica en lo pertinente a la ley 909 de 2004 y el decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*

Como consecuencia de lo expuesto es de precisar que si bien es cierto para la ciudad de Cartagena mediante la convocatoria 433 se ofertaron 12 vacantes, las cuales fueron ocupadas por la lista de elegibles, exceptuando el que ocupo el primer puesto que declino el nombramiento y existiendo 4 vacantes definitivas del cargo Defensor de Familia con igual denominación, igual código, igual grado, igual ubicación geográfica e igual remuneración al de la convocatoria 433, la suscrita encontrándose en el puesto décimo séptimo de la lista y que me encuentro en espera de que se dé cumplimiento a la normatividad VIGENTE y se proceda con el nombramiento y posesión de las 4 vacantes definitivas existentes en la ciudad de Cartagena creada por el Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 y la vacante que dejó la Dra. Rosario Tamayo mediante Resolución No. 9657 de 2019. Estas vacantes son creadas con posterioridad a la vacante definitiva de cargos equivalentes y que no fueron convocadas, por lo que se debe proceder por parte del ICBF a la utilización de la lista de elegibles para dicha municipalidad, la cual está vigente.

En este orden de ideas y en el caso en concreto sobre los nombramientos a realizar para los 4 cargos de DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125 Grado 17, en la ciudad de Cartagena, conforme a la OPEC 34243 dada en el concurso 433 de 2016 por la CNSC, cargos que fueron creados conforme a lo aquí mencionado y al material probatorio anexo a la presente acción de tutela y que a la fecha se encuentran vacantes. Esto dando cumplimiento a lo establecido en los articulo 24 y 31 de la ley 909 de 2004, lógicamente contemplándose lo dispuesto por la reforma de la ley 1960 de 2019 y por los mandatos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de estado, los decretos reglamentarios de la Ley 909 de 2004, los conceptos de la CNSC y del departamento Administrativo de la Función Publica, el Decreto 468 del 30 de marzo de 2020, por lo que en

aplicación de la normatividad vigente y la jurisprudencia aplicable, la misma debe ser provista mediante el uso de la lista de elegibles de la OPEC 34243, y realizar los nombramientos aplicando la lista de elegibles.

### **COMPETENCIA:**

La competencia se determina con base la normatividad establecida en la Constitución Política en su artículo 86 y normas concordantes tales como el Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2003, y por el lugar donde se desarrollan los hechos de la presente acción de tutela

### **ANEXOS**

Me permito presentar los siguientes documentos a fin de que sean tenidos como pruebas dentro de la presente acción de tutela:

1. Copia de la resolución No. CNSC- 20182230156785 del 22-11-2018: por medio de la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria 433 de 2016 –ICBF
2. Copia del fallo de tutela emitido por el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Pasto, radicado No. 2020-00032.
3. Copia de la resolución No. CNSC-20192230050135 del 15 de mayo de 2019, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer doce (12) vacantes del empleo identificado con el código OPEC 34243, denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.
4. Copia de la Resolución No. 9657 de 2019, por la cual se retira del servicio del ICBF a la Dra. Rosario Tamayo, por reunir los requisitos para disfrutar la pensión.
5. Copia de la circular externa No. 0001 de 2020: por medio de la cual se da instrucciones para la aplicación del criterio unificado “*uso de lista de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019*” en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

### **NOTIFICACIONES:**

La suscrita recibirá notificaciones en su lugar de residencia ubicada en el Barrio el Socorro Plan 220 Manzana 16 Lote 2 de la ciudad de Cartagena, teléfono: 3148388832 o al correo electrónico: s\_osorio\_camargo1982@hotmail.com

Atentamente,

  
**SUGHEY IOVANA OSORIO CAMARGO**  
C. C. No. 45.546.849

La actual acción de tutela la presento en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al empleo público tras concurso de mérito, así mismo solicito sea vinculada la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como quiera que fue la entidad que organizo, preparo y adelanto el concurso de mérito a través de la convocatoria 433.